



S-CO-SM-UGJM-2025-26171

Manizales, martes 29 de julio de 2025

Señor  
**JAIBER GRANADA CASTAÑEDA**  
Peaje Neira, Casa quinta  
Celular: 3127914549  
Neira (Caldas)

**EXPEDIENTE N°** 005-2025  
**COMPARENDO N°** 17001000000047488336 **2025-01-07 02:13:36.0**  
**CÓDIGO INFRACCIÓN** FN  
**COMPARECIENTE** JAIBER GRANADA CASTANEDA  
**CEDULA DE CIUDADANÍA** 1053826967  
**PLACAS DE AUTOMOTOR** COO88E  
**CLASE DE VEHÍCULO** MOTOCICLETA  
**SERVICIO** PARTICULAR  
**AGENTE** STEVE OCAMPO ARCILA AT 22

Cordial Saludo;

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO- RESOLUCION 070-2025- PAGINA WEB**

Cordial Saludo;

Mediante oficio **S-CO-SM-UGJM-2025-17560** proferido por este Despacho, el pasado 28 de mayo de 2025, se le envió a usted **NOTIFICACION POR AVISO** de la **RESOLUCION 070-2025** a su domicilio registrado en el expediente administrativo como Peaje Neira, Casa quinta; sin embargo el oficio en mención no pudo ser entregado por devolución del mismo, según se puede apreciar en la guía 2258273500 de la empresa de mensajería Servientrega

Es por ello y teniendo en cuenta que la notificación personal por aviso a su domicilio personal no pudo realizarse de manera efectiva, ante la devolución del oficio radicado **S-CO-SM-UGJM-2025-17560**, me permito informarle que la **RESOLUCION 070-2025** será **NOTIFICADA POR AVISO Y PUBLICACION EN LA PÁGINA WEB DE LA ALCALDIA DE MANIZALES**, en el marco de la investigación contravencional de tránsito, que le fue adelantada por la **INSPECCION CUARTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la ciudad de Manizales, de conformidad con la orden de comparendo de la referencia

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra de la resolución; se considera legalmente **NOTIFICADO POR AVISO Y PUBLICACION EN LA PÁGINA WEB DE LA**

**ALCALDIA DE MANIZALES**, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Contra la **RESOLUCION 070 DE 2025**, proferida por la **INSPECCION CUARTA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE**, proceden los recursos señalados en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*Artículo 76. Oportunidad y presentación*

**Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

Lo anterior para su conocimiento y demás fines



**YENY CAROLINA BURITICÁ VALENCIA**

Inspectora Cuarta Tránsito y Transporte

Secretaría de Movilidad Manizales

Cl. 22 #19-2 a 19-80

Teléfono: (606) 8918494

**LEY 1437 DE 2011, CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*



ALCALDÍA  
DE MANIZALES

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE N°	005-2025
COMPARENDO N°	17001000000047488336 2025-01-07 02:13:36.0
CÓDIGO INFRACCIÓN	FN
COMPARECIENTE	JAIBER GRANADA CASTANEDA
CEDULA DE CIUDADANÍA	1053826967
PLACAS DE AUTOMOTOR	COO88E
CLASE DE VEHÍCULO	MOTOCICLETA
SERVICIO	PARTICULAR
AGENTE	STEVE OCAMPO ARCILA AT 22

**LA SUSCRITA INSPECTORA CUARTA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el decreto municipal 0296 de 2015 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

**ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:** RESOLUCIÓN No 070- 2025 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)”

**SUJETO A NOTIFICAR:** JAIBER GRANADA CASTAÑEDA cédula de ciudadanía 1.053.826.697

**AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ:** Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte

**FUNCIONARIO EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO:** Yeny Carolina Buriticá Valencia

**CARGO:** Inspectora Cuarta de Transito y Transporte

**FUNDAMENTOS DEL AVISO:** ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir MIERCOLES TREINTA (30) DE JULIO DE 2025 hasta el día MARTES CINCO (5) DE AGOSTO DE 2025 en la página web de la Alcaldía de Manizales y se envía a la dirección electrónica reportada en el expediente.

**RECURSOS QUE PROCEDEN:** contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos consagrados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo normado en los artículos 26 inciso segundo del parágrafo de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el recurso de APELACIÓN ante la Jefe Unidad de Gestión Jurídica, Secretaría de Movilidad Manizales

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** MIERCOLES TREINTA (30) DE JULIO DE 2025

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** MARTES CINCO (5) DE AGOSTO DE 2025

En consecuencia, se adjunta con el presente, copia íntegra de la resolución 070-2025 y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**YENY CAROLINA BURITICÁ VALENCIA**

Inspectora Cuarta de Tránsito y Transporte

24/12

RESOLUCIÓN No 070- 2025

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)**

**LA SUSCRITA INSPECTORA CUARTA DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el artículo 6 del decreto municipal 0296 de 2015, expide la presente resolución teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **siete (7) de enero de 2025**, el agente de tránsito, **STEVE OCAMPO ARCILA AT 22**, adscrito a la Secretaría de Movilidad Manizales, impuso orden de comparendo **17001000000047488336**, al señor, **JAIBER GRANADA CASTANEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.826.967 de Manizales, **vehículo (motocicleta) placas CO088E (particular)** imputándole la comisión de la infracción establecida como código F, literal, adicionado y creado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 modificadorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, mismo que establece:

*ARTÍCULO 131. MULTAS. Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*F. Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio pública, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (subrayado y en negrilla por el Despacho)*

**II. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

Que de acuerdo a la competencia y jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación administrativa, bajo el comparendo **17001000000047488336**, es de resaltar que la referida normativa señala:

*"[...]” ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas*

RESOLUCIÓN No 070- 2025

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)**

superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia. (Negrilla y subrayado por el Despacho) "(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-258 de 1996 argumentó: "El tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. (...) Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que pueda garantizar, en la medida de lo posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución".

Que el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 radica en cabeza de los organismos de tránsito y concretamente en los Inspectores, la competencia para conocer de las infracciones a las normas de tránsito que se causen en su jurisdicción.

Que en ese orden de ideas dentro del Procedimiento Contravencional de Tránsito contemplado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, este despacho asumió el trámite de la presente investigación contravencional.

Que en atención al artículo 24 de la ley 1383 de 2010, modificatoria del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE ENERO DE 2025, HORA: 7:30 A.M.**, se realizó **AUDIENCIA PÚBLICA** con el fin de escuchar los descargos del presunto contraventor, **JAIBER GRANADA CASTANEDA**, quien de manera voluntaria presentó sus descargos

### III. PRUEBAS

Téngase como pruebas hasta donde la ley lo permita las que obren dentro del expediente radicado **005-2025**, comparendo **17001000000047488336**, es de resaltar que el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba solicitados a petición de parte y decretados de oficio en la presente investigación contravencional administrativa, ello conforme al artículo 169 del Código General del Proceso, puntualiza;

"(...)" **ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA.** Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

**ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas"(...)"

25/12

**RESOLUCIÓN No 070- 2025**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)**

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar y otorgar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Esto a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos.

Consecuente de lo inmediatamente anterior, téngase como pruebas documentales de conformidad con el artículo 243 del Código General del Proceso y obran como pruebas en el expediente bajo estudio las siguientes;

▪ **DOCUMENTALES OBRANTES y DECRETADAS EN EL EXPEDIENTE**

1. *Entrevista previa a la medición del alcohosensor 017317, fecha 7/01/2025,*
2. *Lista de chequeo, fecha 06/01/2025, con registro Test 5002, verifica STEVE OCAMPO ARCILA AGENTE DE TRANSITO*
3. *Tirilla prueba test: 5002 blanco 0, sujeto 0, resultado 0 ASVXL 17371, estatus de la prueba exitoso, CD del procedimiento aportado por el agente de tránsito STEVE OCAMPO ARCILA*
4. *Certificado de Calibración Laboratorio Saravia Bravo S.A.S. Alcohosensor AS VXL 017317, fecha del 6 de diciembre de 2024*
5. *Consulta pagina web - Link Consulta de Operadores de alcohosensores. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, correspondiente a STEVE OCAMPO ARCILA C.C, 9976821*
6. *Certificado de idoneidad número 0000000270/2025 del 15/01/2025 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para operar medidores de alcohol en aire espirado, correspondiente a STEVE OCAMPO ARCILA identificado con cédula de ciudadanía número 9.976.821*
7. *Acta de capacitación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV, en el marco del contrato de compraventa N° 236-2021 suscrito con la Union Temporal Alcoholímetros y Seguridad Vial de Colombia, donde se verifica la asistencia del agente de tránsito STEVE OCAMPO ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.976.821*

▪ **DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:**

➤ *Ninguna*

**TESTIMONIALES**

**DE PARTE INVESTIGADA:**

RESOLUCIÓN No 070- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)

➤ Ninguna

- **DE OFICIO:** Declaración juramentada del agente de tránsito, STEVE OCAMPO ARCILA AT22, en diligencia de ratificación de informe, realizada JUEVES SEIS (06) DE FEBRERO DE 2025, HORA: 2:00 P.M (Folios 19 a 21 del expediente)

Este Despacho debe aclarar que el ciudadano, **JAIBER GRANADA CASTANEDA** gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la mismo

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de la Constitución Política Colombiana que establece:

*ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

**LEY 769 DE 2002 CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).**

*ARTÍCULO 3. Reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.*

*ARTÍCULO 7. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio, sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

2012

**RESOLUCIÓN No 070- 2025**

**'POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS  
NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)**

*ARTÍCULO 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

El artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: "Artículo 4º. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3º de la Ley 1696 de 2013, señala: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

*"Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

**1.1. Primera vez**

**1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.**

**1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).**

**1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.**

**1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.**

**1.2. Segunda Vez**

**1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.**

**1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).**

**1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.**

**1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.**

**1.3. Tercera Vez**

**RESOLUCIÓN No 070- 2025**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)**

1.3.1. *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

1.3.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.3.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

1.3.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

2. *Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

2.1. *Primera Vez*

2.2.1. *(sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

2.1.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

2.1.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

2.2. *Segunda Vez*

2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.*

2.2.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

2.2.3. *Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.2.4. *Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.*

2.3. *Tercera Vez*

2.3.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*

2.3.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.*

2.3.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.3.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

3. *Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

3.1. *Primera Vez*

3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*

3.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*

2-7/12

**RESOLUCIÓN No 070- 2025**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS  
NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)**

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

RESOLUCIÓN No 070- 2025

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)**

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

**Parágrafo 1°.** Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

**Parágrafo 2°.** En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

**"Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."** (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Que igualmente se modificó el parágrafo 3° del artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el artículo 3° ibidem, que reza: "Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: **Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.**" (subrayado y en negrilla por el Despacho)

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Que mediante resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 se adoptó, la "LA SEGUNDA VERSION DE LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO". Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por

2812

RESOLUCIÓN No 070- 2025

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)**

autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

Así mismo la resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 define:

1. **Analizador de alcohol en aire espirado:** instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. (También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro).
2. **Aire alveolar:** aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos (1).
3. **Alcoholemia:** cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre (2).

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal

**V. DESARROLLO PROCESAL**

El Despacho realizando una valoración de las pruebas obrantes en el proceso, se pudo establecer que el día **siete (7) de enero de 2025, en la carrera 23 calle 22 de la ciudad de Manizales**, fue requerido por las autoridades de tránsito, el señor, **JAIBER GRANADA CASTANEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.826.967 de Manizales, **vehículo (motocicleta) placas COO88E (particular)** a fin de realizarle la "prueba de embriaguez y requerido" por el agente de

RESOLUCIÓN No 070- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)

tránsito de la Secretaría de Movilidad, **STEVE OCAMPO ARCILA AT 22** , portador de la cédula de ciudadanía número **9.976.821**, quien realizó la orden de comparendo bajo estudio número **17001000000047488336**

Para iniciar se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional, no es otro diferente a establecer la comisión de la descripción típica, es decir si el accionado se encontraba o no conduciendo el **vehículo (motocicleta) de placas COO88E (particular)**, motivo por el cual esta oficina solo analizará lo pertinente a la infracción de la norma de tránsito, pues las actuaciones o el proceder de los agentes o policías son de conocimiento y competencia de otros organismos de control, siendo de suma importancia hacer mención a la ley 769 de 2002 CNT la cual señala la actuación que debe adelantarse en los informes de tránsito y en los casos de embriaguez, al respecto el mismo cuerpo normativo establece:

***Artículo 2. Definiciones.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

***Agente de Tránsito y Transporte:** Modificado Artículo 2º Ley 1310 de 2009: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

***Comparendo:** Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*

***Embriaguez:** Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.*

***Artículo 125. Inmovilización:** La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.*

***Artículo 150. Examen:** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

Es de resaltar que la audiencia inicial de descargos estaba prevista, para el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE ENERO DE 2025, HORA: 7:30 A.M.**, el investigado **JAIBER GRANADA CASTANEDA**, de manera voluntaria, procedió a formular sus **DESCARGOS** de la siguiente manera:

*"(...) En la ciudad de Manizales, siendo las 7:30 A.M. Estando dentro del término legal, la suscrita Autoridad de Tránsito, Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte, AVOCA conocimiento de la solicitud de audiencia del ciudadano, **JAIBER GRANADA CASTANEDA** respecto de la orden de comparendo número **17001000000047488336 2025-01-07 02:13:36.0** y dando aplicación a los artículos **135 y 136 de la Ley 769 del 2002**, modificados por los artículos **22 y 24 de la Ley 1383 de 2010**, se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA** la suscrita Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte, declarándola legalmente abierta. Se hace presente en este Despacho el señor, **JAIBER GRANADA CASTANEDA** a quien sobre sus condiciones civiles y personales se le interroga de la siguiente manera: **CÉDULA: 1053826967 de MANIZALES***

29/12

RESOLUCIÓN No 070- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)

**EDAD:** 31 AÑOS

**PROFESIÓN u OFICIO :** MONTALLANTAS EN TALLER AL FRENTE DEL HOTEL CARRETERO

**ESTADO CIVIL:** SOLTERO

**DIRECCIÓN:** PEAJE NEIRA, CASA QUINTA

**TELEFONO:** 3127914549

**CORREO ELECTRÓNICO:** NO

Acto seguido se le hace saber al investigado que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, procede a escucharlo, no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo anterior manifiesta que acude al Despacho, solo Seguidamente se le exhortó al investigado para que haga un relato claro y preciso de los hechos ocurridos y relacionados a la orden de comparendo número 17001000000047488336 2025-01-07 02:13:36.0 MANIFESTÓ:

Continuando con el trámite de la diligencia, la a suscrita Inspectora Cuarta de Tránsito y Transporte, decreta como pruebas documentales, las siguientes, de las cuales se corre traslado en audiencia al investigado, JAIBER GRANADA CASTANEDA: yo venia por la plaza de bolivar, había un cuadrante pero no estaban haciendo reten, entonces al vernos la presencia de la moto mia entonces ahí mismo se tiraron a quitarme, entonces uno de los agentes me para y apaga la moto, después me bajo normal, entonces el agente de transito por lo tarde que estaba me preguntaba que si estaba en estado de embriaguez, yo le digo que no, entonces el me dice que me va hacer una prueba de alcoholemia, entonces me puso a decirle que no estaba borracho, le sople en la cara y me dijo que ya no se la voy hacer, cuando me le dije que porque no me la hacia y el decía que no ya no, en los videos que el hizo, que me hacia la prueba por grosero, entonces al agente de le dio rabia por soplarle en la cara, me dice que va hacer el comparendo y hacen el procedimiento y yo me retiro, uno me dijo que si, entonces yo me retire, al rato me dio por devolverme a ver si la moto ya la tenían ahí, le pregunte a un taxista y me dijo que si no me habian dado un papel y el agente me hace otro video donde me había presentado y me dan el recibo eso fue todo. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si ud era el conductor de la motocicleta de placas CO088E? CONTESTO: si señora No acepto la comisión de los hechos, porque no me quisieron hacer la prueba. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Entrevista previa a la medición del alcohosensor 017317, fecha 7/01/2025,

Lista de chequeo, fecha 06/01/2025, con registro Test 5002, verifica STEVE OCAMPO ARCILA AGENTE DE TRANSITO

Tirilla prueba test: 5002 blanco 0, sujeto 0, resultado 0 ASVXL 17371, estatus de la prueba exitoso, CD del procedimiento aportado por el agente de tránsito STEVE OCAMPO ARCILA

Certificado de Calibración Laboratorio Saravia Bravo S.A.S. Alcohosensor AS VXL 017317, fecha del 6 de diciembre de 2024

Consulta pagina web - Link Consulta de Operadores de alcohosensores. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, correspondiente a STEVE OCAMPO ARCILA C.C, 9976821

Certificado de idoneidad número 0000000270/2025 del 15/01/2025 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para operar medidores de alcohol en aire espirado, correspondiente a STEVE OCAMPO ARCILA identificado con cédula de ciudadanía número 9.976.821

Acta de capacitación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV, en el marco del contrato de compraventa N° 236-2021 suscrito con la Union Temporal Alcoholímetros y Seguridad Vial de Colombia, donde se verifica la asistencia del agente de tránsito STEVE OCAMPO ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.976.821

En audiencia, el señor JAIBER GRANADA CASTANEDA en la audiencia visualiza los 3 videos, que fueron aportados por el agente de tránsito STEVE OCAMPO ARCILA de conformidad a lo anterior, el investigado: solicito la entrega provisional de la motocicleta de placas CO088E porque toda la estoy pagando, no tengo pruebas para aportar o solicitar.

**DECISION DEL DESPACHO:**

**RESOLUCIÓN No 070- 2025**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)**

*El Despacho autoriza la entrega provisional del vehículo (motocicleta) de placas CO088E Se surtirá la entrega siempre y cuando no existan otras causales de tránsito que impidan la salida del vehículo automotor de los patios.*

*De acuerdo a la necesidad de la práctica de la prueba y con el fin de llegar a la verdad de los hechos el despacho **DECRETA DE OFICIO LA PRUEBA TESTIMONIAL** del agente de tránsito **STEVE OCAMPO ARCILA AT22**. En el estado en que se encuentra la presente diligencia se suspende para ser continuada el día **JUEVES SEIS (06) DE FEBRERO DE 2025, HORA: 2:00 P.M.** con el testimonio del agente de tránsito **STEVE OCAMPO ARCILA AT22** para lo cual se libraré la citación respectiva por este Despacho, con destino al referido agente*

*No siendo otro el objeto de la diligencia, se aprueba y termina la diligencia, siendo las 8:15 de la mañana, decisión que son **NOTIFICADAS EN ESTRADOS** a quienes comparecen a la audiencia ---original firmado--- **JAIBER GRANADA CASTAÑEDA** Presunto infractor / **YENY CAROLINA BURITICÁ VALENCIA** Inspectora Cuarta de Tránsito y Transporte (Folios 13 a 15 del expediente)*

Que el día **JUEVES SEIS (06) DE FEBRERO DE 2025, HORA: 2:00 P.M.** el Despacho de la Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte, se constituyó en audiencia, a fin de practicar **DECLARACIÓN JURAMENTADA** del agente de tránsito **STEVE OCAMPO ARCILA AT22**, ordenadas y decretadas en el proceso a folios 13 a 15 del expediente, fecha y hora del cual tenía pleno conocimiento el investigado; **JAIBER GRANADA CASTANEDA**, la audiencia de pruebas se desarrolló así:

**Declaración juramentada de agente de tránsito, STEVE OCAMPO ARCILA AT 22**

*En la fecha y siendo la 2:00 p.m., se constituyó el Despacho en Audiencia pública, para oír en declaración juramentada al agente de tránsito, **STEVE OCAMPO ARCILA AT22**, quien realizó la orden comparendo número **170010000000-47488336** del 7 de enero de 2025 al señor **JAIBER GRANADA CASTAÑEDA** por el codificación F, **NO COMPARECE EL SEÑOR JAIBER GRANADA CASTAÑEDA***

*El agente de tránsito, **STEVE OCAMPO ARCILA AT22**, se hace presente a la audiencia y se identifica con número de cédula **9976821** de Pensilvania (caldas) acto seguido la suscrita Inspectora Cuarta de Tránsito y Transporte, le tomó el juramento del ley, previa imposición de los artículos, que señalan:*

Código Penal. Ley 599 de 2000

Artículo 442. Falso testimonio

*El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.*

Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004

Artículo 383. Obligación de rendir testimonio

*Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales.*

*Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad. El juez, con fundamento en motivos razonables, podrá practicar el testimonio del menor fuera de la sala de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 146 de este código, pero siempre en presencia de las partes, quienes harán el interrogatorio como si fuera en juicio público.*

3012

RESOLUCIÓN No 070- 2025

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS  
NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)**

*Código de Procedimiento Penal*

**Artículo 385. Excepciones constitucionales**

*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

*El juez informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho.*

*Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de:*

- a) Abogado con su cliente;*
- b) Médico con paciente;*
- c) Psiquiatra, psicólogo o terapeuta con el paciente;*
- d) Trabajador social con el entrevistado;*
- e) Clérigo con el feligrés;*
- f) Contador público con el cliente;*
- g) Periodista con su fuente;*
- h) Investigador con el informante.*

*del cual se le da lectura de los mismos y se transcriben en la presente diligencia para lo cual manifestó decir solamente la verdad en la declaración juramentada que va a rendir; con la advertencia que no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Sobre sus condiciones civiles y naturales manifestó: mi nombre es SON MIS NOMBRES Y APELLIDOS COMO HAN QUEDADO DICHO Y ESCRITOS, SOY NATURAL DE PENSILVAVIA, (CALDAS), CALLE 21 CARRERA 19, OFREZCO MI DIRECCION LABORAL Y TELEFONO, TEL8928000 ESTADO CIVIL, SOLTERO, TENGO 41 AÑOS DE EDAD, DE PROFESIÓN AGENTE DE TRÁNSITO, DESDE HACE 3 AÑOS Y MEDIO*

**1. Establecidas plenamente las condiciones civiles y personales del agente de tránsito STEVE OCAMPO ARCILA AT22, se le pregunta si con el presunto infractor JAIBER GRANADA CASTAÑEDA ¿tiene algún vinculo de amistad, familiar o enemistad? RESPONDE: ninguno**

**2. ¿Sirvase manifestar al Despacho bajo la gravedad del juramento que le tiene prestado, como fue el procedimiento de las plenas garantías realizado al señor JAIBER RESTREPO GRANADA? el día en mención nos encontramos realizando en un puesto de seguridad vial en la carrera 22 calle 22, abordamos un motociclista quien venia transitando sobre la via, al cual se le realiza una prueba de tamizaje la cual arrojó resultado positivo, paso seguido se le informa que se le va a realizar un procedimiento de embriaguez de acuerdo a la resolución 1844 de 2015 y la ley 1696 de 2013, se deja constancia también de que el conductor no presentó licencia de conducción y que la con la ayuda de policía de vigilancia solo presenta cédula de ciudadanía, se empieza levendo la plenitud de garantías, ya que el conductor persistía en retirarse del sitio, se le hace énfasis también en el artículo 5 paragrafo 3 de la ley 16393 de 2013, también se le realiza la entrevista donde el conductor no responde a las preguntas formuladas tal cual como se evidencia en el anexo 5 que obra en el expediente, luego de haberle leído todo esto de acuerdo a la norma, este conductor de nombre JAIBER GRANADA CASTAÑEDA, persiste en evadirse del lugar donde le íbamos a realizar el procedimiento, hasta que en un momento dado aborda vehículo tipo taxi, y se retira del lugar, dándole a conocer la ley 1693 de 2013, artículo 5 paragrafo 3 y notificándole la orden de comparendo antes de**

RESOLUCIÓN No 070- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)

evadirse del sitio, dejando también su motocicleta abandonada en la cual transitaba minutos antes, es de aclarar que se le dio las plenas garantías no quiso realizar las pruebas físicas en el momento que se le requirió y con la negativa reiterativa de retirarse del lugar, por lo cual se niega a realizarse las pruebas, por este motivo se le aplica la renuncia ley 1696 de 20136, artículo 5 parágrafo, 3, terminando ya así con el procedimiento con la inmovilización del vehículo a patios oficiales de Veracruz, me ratifico completamente en la orden de comparendo (Negrilla y subrayado por el Despacho)

de lo expuesto no se hace traslado teniendo en cuenta que el investigado JAIBER GRANADA CASTAÑEDA no se hizo presente, ni ejerció representación por medio de apoderado, de igual forma tampoco se reciben alegatos por la inasistencia del señor JAIBER GRANADA CASTAÑEDA a la audiencia (Negrilla y subrayado por el Despacho)

**DECISIÓN DEL DESPACHO:** En el estado en que se encuentra la presente diligencia se **SUSPENDE** para ser continuada seguidamente se **PROCEDE AL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA**, se continuará con la **AUDIENCIA DE FALLO, DE PRIMERA INSTANCIA** para el día **LUNES CINCO (5) DE MAYO DE 2025, HORA: 2:00 P.M.** Lo decidido de esta audiencia se **NOTIFICA LEGALMENTE EN ESTRADOS**, Se lee y firma por quienes intervinieron en ella siendo las 2:11 P.M. ----original firmado--- **STEVE OCAMPO ARCILA** Agente de Tránsito AT22 / **YENY CAROLINA BURITICÁ VALENCIA** Inspectora Cuarta de Tránsito y Transporte

#### VI. ALEGATOS DE LA PARTE INVESTIGADA

El investigado, **JAIBER GRANADA CASTANEDA**, **NO PRESENTÒ ALEGATOS** ni de manera directa, ni por intermedio de apoderado judicial

#### VI. ANÁLISIS DEL CASO y VALORACIÓN PROBATORIA

Así las cosas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, este Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas por la primera instancia de la siguiente manera:

**A) LISTA DE CHEQUEO – REFERENCIA ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS ASVXL 17371. FI. 5 del expediente**

Revisado el documento en la parte final del mismo, se observa como fecha la siguiente: **06/01/2025**, documento que es verificado por el Agente de Tránsito, **STEVE OCAMPO ARCILA AT 22** según se puede apreciar con la rúbrica del documento; con registro tirilla test Test 5002 0mg/100ml

3112

RESOLUCIÓN No 070- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)

5



**ALCALDÍA  
DE MANIZALES**  
Secretaría de Movilidad

LISTA DE CHEQUEO

		SI	NO
1	¿El equipo tiene adherida la etiqueta en la que consta que se encuentra calibrado?	✓	
2	¿La batería está cargada?	✓	
3	¿La conexión medidora de alcohol-impresora funciona correctamente?	✓	
4	¿Es correcta la configuración de fecha y hora?	✓	
5	¿Hay repuesto para la cinta de la impresora?	✓	
6	¿La cantidad de boquillas es suficiente?	✓	
7	¿Está disponible el huellero?	✓	
8	¿El equipo enciende correctamente?	✓	
9	¿Están disponibles los formatos para entrevista?	✓	
10	¿Están disponibles los formatos "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado"?	✓	
11	¿El blanco da el resultado esperado?	✓	
12	Registre el resultado del blanco: test #5002 (0mg/100ml)	✓	

Fecha:	06/01/2025
Quien Verifica	Steve Vargas Avila

JR

RESOLUCIÓN No 070-2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)

**A) ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR, FECHA OBRANTE EN EL EXPEDIENTE 7/01/2025,**

Referente a la entrevista previa a la medición con alcohoseñor, se observa que los datos del diligenciados por parte del agente de tránsito **STEVE OCAMPO ARCILA AT22**, con la siguiente observación: *no presenta licencia de conducción. Conductor que se retira del lugar sin realizar las pruebas físicas, se niega ley 1696 del 2013 artículo 5 parágrafo 3 (Folio 4 del expediente)*

ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR  
 Nombre del examinado Yeiber Granada Castañeda  
 Documento de identificación 1053826967  
 Lugar de realización de la medición Cra 22 - Calle 22  
 Fecha: 07/01/2025

PREGUNTAS	SI	NO	NO SABE	NO RESPONDE
¿Ha ingerido licor en los últimos 15 minutos?				X
¿Ha fumado en los últimos quince minutos?				X
¿Ha utilizado aerosoles bucales en los últimos 15 minutos?				X
¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, pañillos)?				X
¿Ha vomitado en los últimos 15 minutos?				X
¿Ha eructado en los últimos 15 minutos?				X

Se ha informado al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas (iii) los efectos que se desprenden de su realización (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido antes de asumir una determinada conducta al respecto"  Sí  No  No aplica.

Observaciones: Conductor que se retira del lugar sin realizar las pruebas físicas, se niega ley 1696 del 2013 artículo 5 parágrafo 3.

Alcohoseñor	Marca <u>Intoximeter</u>	Modelo <u>1000</u>	Serie <u>17517</u>
Mediciones	Valor primera medición		
	No consecutivo primera medición		
	Valor segunda medición		
	No consecutivo segunda medición		
Conclusión:	<u>Renuncia - ley 1696 del 2013 Art. 5 - par. 3</u>		
Firma Examinado	Huella examinado		

El resultado de alcoholemia presentado fue obtenido por un operador que cumple con los requisitos de competencia para llevar a cabo la determinación indirecta de alcoholemia; la calibración del Alcohoseñor se encuentra vigente en el momento de realizar el análisis; se usaron los procedimientos indicados en la "Guía para la medición indirecta a través de aire espirado" (Resolución 1844 del 2015-12-18 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses acatando las Instrucciones del fabricante para el uso del equipo

Nombre del operador Steve Ocampo Arcila  
 No de cédula de ciudadanía del operador 9976821  
 Firma del operador Steve Ocampo Arcila

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

3212

RESOLUCIÓN No 070- 2025

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)**

Por otra parte, el Agente de Tránsito, **STEVE OCAMPO ARCILA AT 22**, en el citado documento, deja constancia de fecha del 7/01/2025, dirección carrera 22 calle 22 dirección que es concordante con la citada en el comparendo 170010000000-47488336, que obra a folio 3 del expediente, cumpliendo la finalidad del procedimiento de alcoholemia con garantía del derecho de contradicción y defensa.

Así mismo, el referido documento se encuentra firmado por el Agente de Tránsito **STEVE OCAMPO ARCILA AT 22**, operador del alcoholosensor *ASVXL 17371 Intoximeters*, de igual forma, se observa la rúbrica del examinado, **JAIBER GRANADA CASTANEDA**, por lo cual el documento que acá se analiza goza de presunción de autenticidad.

En este orden de ideas, se encuentra que el referido Agente de Tránsito, **STEVE OCAMPO ARCILA AT 22**, adscrito a la Secretaría de Movilidad Manizales, en el documento estudiado, dejó constancia de realizar las preguntas correspondientes a la entrevista previa y anotó las respuestas brindadas por parte del ciudadano referentes a si, **en los últimos 15 minutos había ingerido licor, fumado, utilizado aerosoles bucales, vomitado, eructado y si tenía algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)**, observándose en el cuestionario, que el examinado, **JAIBER GRANADA CASTANEDA NO RESPONDIO** a ninguna de las preguntas formuladas por el alcoholosensorista

A continuación, se precisaron las características de identificación del dispositivo alcoholosensor que iba a ser utilizado para la toma de la muestra y los resultados obtenidos durante la misma. Igualmente, en este documento se declara que los resultados de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumplía con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcoholosensor *ASVXL 17371 Intoximeters* que se especifica en dicho documento se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la *"Guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo"*.

El Agente de Tránsito, operador del alcoholosensor *ASVXL 17371 Intoximeters*, **STEVE OCAMPO ARCILA AT 22** en este documento declara que la calibración realizada al alcoholosensor que se especifica en el mismo, se encontraba vigente al momento de realizar el análisis, por otra parte, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la *"Guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo"*.

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el Agente de Tránsito, **STEVE OCAMPO ARCILA AT 22** operador del alcoholosensor *ASVXL 17371 Intoximeters*, ya que el fin de su diligenciamiento era establecer que con el procedimiento a realizar (*mediciones con el alcoholosensor*) se contaban con las garantías que indica la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que fuera posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la **fase preanalítica** de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

(...) **"7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN** Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

**7.3.1 FASE PREANALÍTICA**

RESOLUCIÓN No 070- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara... (Negrilla y subrayado por el Despacho).

En el documento objeto de análisis se dejó constancia que se informó al señor JAIBER GRANADA CASTANEDA, la plenitud de garantías establecidas mediante la Sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional. Es de resaltar, además, que esta plenitud de garantías fue desarrollada cabalmente por Agente de Tránsito, STEVE OCAMPO ARCILA AT 22 operador del alcohosensor ASVXL 17371 Intoximeters practicarle la prueba de alcoholemia al señor JAIBER GRANADA CASTANEDA, estas plenas garantías están contenidas en la Resolución 1844 de 2015 y en la sentencia C-633 de 2014. La realización de la prueba de alcoholemia con **PLENAS GARANTIAS**, implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara los siguientes 6 puntos: 1. Naturaleza y objeto de la prueba: 2. Tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas: 3. Los efectos que se desprenden de su realización: 4. Las consecuencias de no permitir la práctica de la prueba. 5. Trámite administrativo que debe surtirse después de la práctica de la prueba o de la decisión de no someterse a ella 6. Posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo. Estas plenas garantías, fueron desarrolladas, por el agente STEVE OCAMPO ARCILA AT 22 como se aprecia en el documento obrante a folio 6 del expediente y los registros filmicos aportados por el alcohosensorista, a folio 6 (formato CD, WhatsApp Video 2025-01-07 at 1.58.09 PM (1), WhatsApp Video 2025-01-07 at 1.58.09 PM, WhatsApp Video 2025-01-07 at 1.58.58 PM)

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANCO esta arrojó 0.00 mg/100 ml con lo cual se evidencia que el equipo alcohosensor ASVXL 17371 Intoximeters no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos, es decir, **para el 7 de enero de 2025**, se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

*"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:*

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro..." (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice: "Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue

331 R

RESOLUCIÓN No 070- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)

modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, **que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor ASVXL 17371 Intoximeters tirilla No 5002 por cuanto obra en dichas pruebas, la identificación del alcohosensorista **STEVE OCAMPO ARCILA AT 22**, obra la identificación del operador, **cedula 9976821**, tirilla esta que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el investigado en este sentido.

De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

**C) CERTIFICADO DE IDONEIDAD – AGENTE DE TRÁNSITO – STEVE OCAMPO ARCILA AT 22**

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** del alcohosensorista, **STEVE OCAMPO ARCILA AT 22**, número **000000270/2025** del **15/01/2025** expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se identifica que el citado agente de tránsito, asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la **"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado"**

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo **17001000000047488336** esto es, el día **siete (7) de enero de 2025, hora: 02:13:36.0**, el alcohosensorista, **STEVE OCAMPO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía número **9.976.821**, se encontraba capacitado para operar el equipo **ALCOHOSENSOR ASVXL 17371 INTOXIMETERS**, con el que se realizó el procedimiento del alcoholemia al señor **JAIBER GRANADA CASTANEDA**

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **JAIBER GRANADA CASTANEDA**, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad, si era su deseo, para que que asistiera a todas las diligencias con su apoderado de confianza, si así lo consideraba pertinente, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas, pese a ello el investigado **JAIBER GRANADA CASTANEDA** lo único que expuso como **DESCARGOS** ante el Despacho fue lo siguiente:

**yo venia por la plaza de bolivar, había un cuadrante pero no estaban haciendo reten, entonces al vernos la presencia de la moto mia entonces ahí mismo se tiraron a quitarme, entonces uno de los agentes me para y apaga la moto, después me bajo normal, entonces el agente de tránsito por lo tarde que estaba me preguntaba que si estaba en estado de embriaguez, yo le digo que no, entonces el me dice que me va hacer una prueba de alcoholemia, entonces me puso a decirle que no estaba borracho, le sopla en la cara y me dijo que ya no se la voy hacer,**

RESOLUCIÓN No 070- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)

cuando me le dije que porque no me la hacia y el decía que no ya no, en los videos que el hizo, que me hacia la prueba por grosero, entonces al agente de le dio rabia por soplarle en la cara, me dice que va hacer el comparendo y hacen el procedimiento y yo me retiro, uno me dijo que si, entonces yo me retire, al rato me dio por devolverme a ver si la moto ya la tenían ahí, le pregunte a un taxista y me dijo que si no me habían dado un papel y el agente me hace otro video donde me había presentado y me dan el recibo eso fue todo. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si ud era el conductor de la motocicleta de placas CO088E? CONTESTO: si señora No acepto la comisión de los hechos, porque no me quisieron hacer la prueba. Negrillas y subrayadas por el Despacho).

**D) REGISTROS FILMICOS APORTADOS POR EL AGENTE – STEVE OCAMPO ARCILA AT 22, FOLIOS 6 DEL EXPEDIENTE**

WhatsApp Video 2025-01-07 at 1.58.09 PM (1), WhatsApp Video 2025-01-07 at 1.58.09 PM, WhatsApp Video 2025-01-07 at 1.58.58 PM)

En los videos, el alcoholosensorista STEVE OCAMPO ARCILA AT 22, deja claro al investigado, lo previsto en el artículo 5 parágrafo 3, ley 1696 de 2013 que señala:

**PARÁGRAFO 3o.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles

Así las cosas, de conformidad a lo anterior, prueba de ello los videos allegados al plenario, por agente de tránsito, STEVE OCAMPO ARCILA, en el cual se visualiza que el alcoholosensorista es enfático en reiterar lo previsto en el artículo 5 parágrafo 3, ley 1696 de 2013 al señor JAIBER GRANADA CASTANEDA, de las consecuencias que puede generarle el no realizar la prueba de embriaguez de manera correcta, o negarse a la prueba, sino que también se observa que el investigado JAIBER GRANADA CASTANEDA al momento de ser abordado por el agente de tránsito y demás autoridades, lo único que hace es taparse la cara con el casco.

El material filmico que reposan en la actuación administrativa son recomendables en los procedimientos de embriaguez, de conformidad a lo señalado, en la Ley 1696 de 2013, en su artículo 6° recomienda o determina la utilización de estos medios en los procedimientos de embriaguez así:

*"Artículo 6°. Medidas especiales para procedimientos de tránsito. El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta"*

significa lo anterior, que mientras se implementan estos *mecanismos tecnológicos*, las autoridades de tránsito **podrán** realizar registros fílmicos o auditivos para garantizar que los procedimientos de tránsito con posterioridad sean consultados y obviamente dado el caso, **se allegue y sirva como prueba para determinar o no la comisión de una infracción de tránsito.**

3412

RESOLUCIÓN No 070- 2025

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)**

Retomando el tema de los videos y/o material filmico aportado en los procesos de alcoholemia, sobre el particular, es importante destacar el concepto del Ministerio de Transporte Radicado MT No.: 20211340331121 fundamentado en normativa vigente que señala:

"(...) Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 estableció lo siguiente: (...) Medidas especiales para procedimientos de tránsito. El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta. (...) En consecuencia, el Estado implementara los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito adelantados por las autoridades queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta, sin embargo a la fecha no han sido implementados. No obstante, es importante adicionar que el artículo 21 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" estableció: "(...) Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones. (...) De acuerdo con la norma en cita, todo procedimiento policivo puede ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación por lo que no se puede impedir salvo las restricciones expresas en la Ley, es así como tanto el policial como el ciudadano pueden grabar los procedimientos de carácter policivo. Para responder a su primera y tercera consulta es importante establecer que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1310 de 2009 "mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones" identifico las funciones de un agente de tránsito del siguiente modo: "(...) Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de: 1. Policía Judicial. Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito. 2. Educativa. A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte. 3. Preventiva. De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito. 4. Solidaridad. Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades. 5. Vigilancia cívica. De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte. (...) Conforme a la norma citada el agente de tránsito tiene funciones de policía judicial, educativa, preventiva, solidaria y de vigilancia cívica, por ende, los procedimientos pueden ser registrados a través de un video y/o audio por cualquier medio tecnológico que garanticen el procedimiento de tránsito con el fin de poder ser consultados posteriormente. Ahora bien, es relevante mencionar que por mandato legal no se le ha delegado al Ministerio de Transporte potestad reglamentaria con el fin implementar mecanismos tecnológicos para garantizar los procedimientos de tránsito. Por último y con el objetivo de responder a su segunda consulta es importante mencionar que se han grabado procedimientos con el fin de vigilar el cumplimiento de las plenas garantías en la prueba de embriaguez mediante aire aspirado, generalmente los agentes de tránsito que son el cuerpo operativo del organismo de tránsito graban los procedimientos que se dan conforme a la Resolución 1844 de 2015 "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado" con el fin que sirva de prueba dentro del proceso a seguir por la autoridad de tránsito, entendiéndose así que se han apoyado en mecanismos tecnológicos que permiten registrar a través de videos y/o audios el procedimiento adelantado. Negrilla y subrayado por el Despacho).

RESOLUCIÓN No 070- 2025

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)**

**ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO.** <Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.

Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.

El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y **en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.** Parágrafo 1. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional. "{...}"

De acuerdo a la conducta contravencional que se le imputo al investigado y lo consignado el todo material probatorio analizado obrante en el cartulario, se puede determinar con claridad en primer lugar que el señor **JAIBER GRANADA CASTANEDA** era el conductor de vehículo (motocicleta) placas **COO88E** (particular), de igual forma, obra en el cartulario la versión libre y espontánea del investigado, respecto a lo siguiente: **PREGUNTADO: Manifieste al despacho si ud era el conductor de la motocicleta de placas COO88E? CONTESTO: si señora**

### VIII. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el investigado, señor, **JAIBER GRANADA CASTANEDA** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 ARTICULO 24.** Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

RESOLUCIÓN No 070- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)

**LEY 769 DE 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)"

**LEY 1696 DE 2013 ARTÍCULO 4 "LOS INFRACTORES DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO SERÁN SANCIONADOS CON LA IMPOSICIÓN DE MULTAS, DE ACUERDO CON EL TIPO DE INFRACCIÓN, ASÍ:**

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)"

**Ley 769 de 2002 Artículo 26.** Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.

**Artículo 131 literal F- adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013:** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

(Negrilla fuera de texto)

**Parágrafo.** Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)"

**Art. 153 del C.N.T.T:** "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

**Parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a:** "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles".

De la lectura de la norma se pueden establecer varios requisitos que consagra y para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

RESOLUCIÓN No 070- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 17001000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)

- Ser conductor de vehículo automotor.
- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- Que el conductor no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas que prescribe el Código Nacional de Tránsito o se dé a la fuga.

Para este Despacho, resulta suficiente con el desacato que hubo por parte del ciudadano JAIBER GRANADA CASTANEDA, al no acatar los requerimientos impartidos por el agente de tránsito, STEVE OCAMPO ARCILA AT 22, desconociendo que la autoridad de tránsito es la encargada de regular la circulación vehicular, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales; así mismo fue bastante con las pruebas que obran dentro de la actuación administrativa, como la prueba filmográfica, así pues el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor de la descripción típica atrás señalada, lo precedido tiene su sustentación jurídica en la Ley 1696 de 2013 en su artículo 6° el cual contempla: *Medidas especiales para procedimientos de tránsito.*

El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta, actuación del efectivo de tránsito la cual nos da la certeza que es de su competencia, la realizó en ejercicio de sus funciones y de acuerdo a las obligaciones inherentes a la actividad de todo miembro del cuerpo operativo, es decir, diligenciando la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados, al respecto la Sentencia C-633/14 refiere sobre las disposiciones administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas:

"En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas

26/2

RESOLUCIÓN No 070- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)

**prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito...**

Cabe recordar, que, con base en la competencia asignada por el mismo legislador a las autoridades de tránsito, estos se encuentran plenamente facultados para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (artículo 150 de la ley 769 de 2002).

Así mismo la conducta aquí investigada se encuentra contemplada en un norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solemne a través del cual se refrenda la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadanos máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano, viola flagrantemente lo estipulado en la ley 1696 de 2013.

Es de aclarar y sea la oportunidad para mencionar que el señalamiento realizado por el agente de tránsito **STEVE OCAMPO ARCILA AT 22**, está hecho bajo la gravedad de juramento, y que valorada toda la actuación que se efectuó en este organismo de tránsito, no hay duda de la conducta contravencional a la normas de tránsito, realizada por este en ejercicio de sus funciones y aclarada en la casilla de observaciones de entrevista previa: **"no presenta licencia de conducción. Conductor que se retira del lugar sin realizar las pruebas físicas, se niega ley 1696 del 2013 artículo 5 parágrafo 3 (Folio 4 del expediente)**

Acorde con lo anterior este despacho establece que en el presente caso se dan los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional en la que incurrió el ciudadano, haciéndose por lo tanto acreedor de una sanción de carácter pecuniaria de **1440 salarios mínimos diarios legales vigentes, la cancelación de la licencia de conducción, así como cualquier actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor, y la inmovilización del automotor vehículo (motocicleta) placas COO88E (particular) por el término de trece (13) días hábiles, toda vez que este ya cumplió con siete (7) días** correspondiente a la sanción, pues los argumentos por este expresados no justifican ni logran la exoneración de la infracción acusada.

Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito, contra la presente resolución procede el RECURSO DE APELACIÓN, los cuales se deben sustentar dentro de la misma audiencia.

Como quiera que por mandato del artículo 7 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la suspensión de la licencia de conducción implique la entrega del documento ante el organismo de tránsito, así: **Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá. (...) Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación. (...)**

RESOLUCIÓN No 070- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)

A consecuencia de lo anteriormente expuesto, se constituye una prueba fehaciente de la negativa o renuencia a la práctica de la prueba como quiera que el investigado, **JAIBER GRANADA CASTANEDA**, no acató los requerimientos impartidos por la autoridad de tránsito.

Que con base en lo anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a: **1440 salarios mínimos diarios legales vigentes, la cancelación de la licencia de conducción, así como cualquier actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor, y la inmovilización del automotor vehículo (motocicleta) placas COO88E (particular) por el término de trece (13) días hábiles, toda vez que este ya cumplió con siete (7) días**, así mismo el ciudadano queda inhabilitado para conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem; **por otra parte el Contraventor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 50 horas. Se deja constancia que se aplica la sanción aquí citada toda vez que no tiene antecedentes de conducir bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, tal como se evidencia en el SISTEMA QX de Tránsito de Manizales y el SIMIT (folio 23 del expediente)**

Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 2, 131 y 152 de la Ley 769 de 2002, Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3268 de 2023, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las multas de tránsito deberán ser calculados a partir del 1 de enero de 2024, con base en su equivalencia en términos de la UVB.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **INSPECCIÓN CUARTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**, en uso de sus atribuciones legales,

**IX. RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO a JAIBER GRANADA CASTANEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.826.967 de Manizales, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E3 de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010 y Ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el artículo 4º Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 Parágrafo 3. Orden de comparendo No 170010000000-44018697 del 14 de septiembre de 2024 y en CONSECUENCIA SE LE SANCIONARA AL PAGO DE LA MULTA ESTABLECIDA, ES DECIR CON 5018,79 UVB (\$57.997.051) Y LA REALIZACIÓN DE ACCIONES COMUNITARIAS POR EL TERMINO DE 50 HORAS, de conformidad a la parte considerativa de este acto.**

Esta sanción pecuniaria, se establece en Unidad de Valor Básico, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida" y en aplicación al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito se tiene lo siguiente:

BAIR

**RESOLUCIÓN No 070- 2025**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)**

*"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). <Rige a partir del 1 de enero de 2024> Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1o) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1o) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) aplicable para el año siguiente.*

*El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).*

*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.*

*PARÁGRAFO 1o. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.*

*PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las cifras y valores aplicables a tributos, sanciones y, en general, a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, ni en relación con los asuntos de índole aduanera ni de fiscalización cambiaria, que se encuentren medidos o tasados en Unidades de Valor Tributario (UVT).*

*PARÁGRAFO 3o. Los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del Estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al*

*desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 1o de enero de 2024, se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT), según el caso.*

CP

**RESOLUCIÓN No 070- 2025**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)**

*PARÁGRAFO 4o. Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos <o>\* en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) conforme lo dispuesto en el presente artículo, con excepción de lo previsto en el artículo 293 de esta ley en relación con el concepto de vivienda de interés social" (Negrillas resaltadas por el despacho).*

*De conformidad a lo anterior que el legislador dispuso que las multas que actualmente se expresen en salarios mínimos o en unidades de valor tributario, UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico, a partir del 1 de enero de 2024.*

*En este sentido, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 actualmente las multas se expresan en UVT y que dicho artículo pierde vigencia a partir del 31 de diciembre de 2023, por disposición del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, las multas de tránsito deberán ser calculados a partir del 1 de enero de 2024 con base en su equivalencia en términos de la UVB.*

*Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el párrafo 3° del mismo artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que las multas de tránsito que se encuentran en firme o ejecutoriadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, se mantendrán determinados en Unidades de Valor Tributario (UVT)*

Esta sanción pecuniaria, se establece en Unidad de Valor Básico, de conformidad con lo establecido en la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024, expedida por el Ministerio de Hacienda, por medio de la cual se establece el valor de la Unidad de Valor Básico UVB para la vigencia 2025

**RESUELVE:**

*Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Básico -UVB. El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00).*

ORIGEN MULTA EN SMDLV	EQUIVALENCIA EN PESOS AÑO 2025	MULTA EN UVB AÑO 2025
1	40.262	3,49
4	161.047	13,94
8	322.095	27,88
15	603.928	52,28
30	1.207.855	104,56
45	1.811.783	156,84
90	3.623.566	313,67
135	5.435.349	470,51
180	7.247.131	627,35
270	10.870.697	941,02
360	14.494.263	1254,70
540	21.741.394	1882,05
720	28.988.525	2509,39
1080	43.482.788	3764,09
1440	57.977.051	5018,79

**RESOLUCIÓN No 070- 2025**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)**

**ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN** del señor **JAIBER GRANADA CASTANEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.826.967** de **Manizales**, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E3 de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010 y Ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el artículo 4º Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 Parágrafo 3. **Orden de comparendo No No 17001000000047488336 2025-01-07 02:13:36.0, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem.**

**ARTÍCULO TERCERO: EL VEHICULO MOTOCICLETA DE PLACAS COO88E DEBERÁ QUEDAR INMOVILIZADO POR EL TÉRMINO DE TRECE (13) DÍAS HÁBILES, TODA VEZ QUE ESTE YA CUMPLIÓ CON SIETE (7) DÍAS CORRESPONDIENTE A LA SANCIÓN,** la inmovilización será en los patios autorizados por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se librarán los respectivos oficios a la policía de tránsito y al cuerpo de agentes de tránsito de la ciudad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito, (Ley 769 de 2002) contra la presente resolución procede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica en personalmente si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PARA EFECTOS LEGALES SE ENTENDERÁ** como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR AL SANCIONADO** que la multa impuesta podrán hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Manizales, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa líquida y actualmente exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional De Tránsito, concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL y ADVERTIR** que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito, (Ley 769 de 2002) contra la presente resolución **UNICAMENTE APELACION** el cual deberá interponerse y sustentarse en el momento mismo de la notificación de la providencia y ante el funcionario que la profirió, en caso de

RESOLUCIÓN No 070- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)

no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

*ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.*

*PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.*

*ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

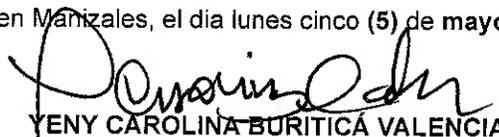
*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.*

**ARTÍCULO OCTAVO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA**, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito de la Manizales (QX).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Manizales, el día lunes cinco (5) de mayo de 2025



YENY CAROLINA BURITICÁ VALENCIA

**INSPECTORA CUARTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

Proyectó: YCBV – I4TTM

RESOLUCIÓN No 070- 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 17001000000047488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)

Manizales, lunes cinco (5) de mayo de 2025

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA

EXPEDIENTE N°	005-2025
COMPARENDO N°	17001000000047488336 2025-01-07 02:13:36.0
CÓDIGO INFRACCIÓN	FN
COMPARECIENTE	JAIBER GRANADA CASTANEDA
CEDULA DE CIUDADANÍA	1053826967
PLACAS DE AUTOMOTOR	CO088E
CLASE DE VEHÍCULO	MOTOCICLETA
SERVICIO	PARTICULAR
AGENTE	STEVE OCAMPO ARCILA AT 22

Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo al tipo de infracción, así:

**LEY 769 DE 2002- CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO. ARTÍCULO 131. MULTAS.** <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**LEY 769 DE 2002- CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

**RESOLUCIÓN No 070- 2025**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)**

**PARÁGRAFO 1o.** Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

**PARÁGRAFO 2o.** En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

**PARÁGRAFO 3o.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos por veinte (20) días hábiles.

**PARÁGRAFO 4o.** En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

**PARÁGRAFO 5o.** Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

**DILIGENCIA: NOTIFICACIÓN en ESTRADOS - RESOLUCIÓN No 070- 2025 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)**

En la fecha siendo la 2:00 p.m. La Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte, se constituye en AUDIENCIA, con el fin de darle a conocer al señor JAIBER GRANADA CASTANEDA CÉDULA: 1053826967 de MANIZALES, el contenido de la RESOLUCIÓN No 070- 2025 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025), sin embargo el señor JAIBER GRANADA CASTANEDA no se hace presente a la diligencia, no justifica su inasistencia, ni ejerce representación por medio de apoderado judicial

Toda vez que el ciudadano no se presentó, se enviará oficio a la dirección por él reportada en audiencia, para que se presente a la notificación en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente escrito; en caso de no presentarse se notificará por aviso.

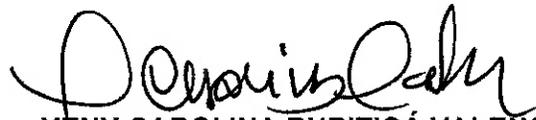
RESOLUCIÓN No 070- 2025

**\*POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS  
NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-47488336 (EXPEDIENTE No. 005-2025)**

Lo decidido en esta audiencia se notifica LEGALMENTE EN ESTRADOS, se lee y firman por quienes en ella intervinieron siendo las 2:30 p.m. de conformidad a lo señalado en el artículo 30

**Código Nacional de Tránsito Terrestre  
Artículo 139. Notificación**

La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

  
**YENY CAROLINA BURITICÁ VALENCIA**  
Inspectora Cuarta de Tránsito y Transporte

  
**SANTIAGO ALZATE QUICENO**  
Auxiliar administrativo

Proyectó: YCBV - I4TTM



*[Handwritten mark]*

**ALCALDIA**  
DE MANIZALES

